

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 032

(27 JUL 2023)

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 662, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. **2022E1041370 del 27 de octubre de 2022** (VITAL No. 3500080017574622011), el señor RAFAEL PIEDRAHITA DE LEÓN, presidente de la sociedad **EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P. - URRÁ S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.175.746-9, solicitó la sustracción definitiva de **5,8057 ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción 5,8 km de vía – Proyecto vial terciario Urrá - Crucito”* en el municipio de Tierralta, Córdoba.

Que, por medio del radicado No. **2022E1041580 del 27 de octubre de 2022** (VITAL 3500080017574623003), la sociedad **EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P. - URRÁ S.A. E.S.P.** dio alcance a su solicitud de sustracción en el sentido de indicar, entre otros aspectos, que la documentación de soporte se encuentra cargada en el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1MI1yz8tButMifouU40Em-g5C0kfOoAP6?usp=sharing>

Que, a través del radicado No. **2022E1046071 del 24 de noviembre de 2022** (VITAL No. 3500080017574623002), la sociedad **EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P. - URRÁ S.A. E.S.P.** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible confirmar el recibido de la información.

Que, mediante el radicado No. **21022022E2021944 30 de diciembre de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que *“...la solicitud se atenderá a través de acto administrativo el cual será notificado conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 662, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

Así mismo, (...) que se proyectó auto de inicio de trámite, en cual se encuentra en revisión y firma del Despacho de la Señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Resolución 0863 del 10 de agosto de 2022, por la cual se reasumen unas funciones en materia de trámites de Sustracción Reserva Forestal.

Que, por medio del radicado No. **2022E1050797 del 30 de diciembre de 2022** (VITAL No. 3500080017574622013), la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P. - URRRA S.A. E.S.P.** allegó nuevamente la documentación que soporta su solicitud de sustracción.

Que, a través del radicado No. **2023E1013196 del 27 de marzo de 2023** (VITAL No. 4800080017574623001), la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P. - URRRA S.A. E.S.P.** reiteró su solicitud de sustracción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en “Áreas de Reserva Forestal”, establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 662, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *“Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de*

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

² Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 662, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.” (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 2013 definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto “*Construcción 5,8 km de vía – Proyecto vial terciario Urrá - Crucito*” se encuentra asociado a la infraestructura de transporte, considerada de utilidad pública e interés social por la Ley 1682 de 2013, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el párrafo transitorio del artículo 8 de dicha resolución prevé que *“Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo.”*

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012 señalan:

“Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto “*Construcción 5,8 km de vía – Proyecto vial terciario Urrá - Crucito*” en el municipio de Tierralta, Córdoba.

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 662, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

- **Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6°, fue allegado un certificado de existencia y representación legal expedido el 07 de septiembre de 2022 por la Cámara de Comercio de Montería, en el cual consta que el señor RAFAEL PIEDRAHITA DE LEÓN ostenta la calidad de presidente y representante legal de la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P. - URRRA S.A. E.S.P.**

Que, para conocer la situación actual de la sociedad, el día 24 de julio de 2023, esta Dirección realizó una consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, en el cual consta que la sociedad se encuentra activa y que, mediante Acta No. 352 del 28 de abril de 2023 de la Junta Directiva, el señor RAFAEL ARMANDO AMAYA DELVECCIO fue designado como nuevo presidente y representante legal de la sociedad.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, teniendo en cuenta que el señor RAFAEL PIEDRAHITA DE LEÓN (entonces representante legal de la sociedad) suscribió la solicitud de sustracción, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2° del artículo en comento.

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias”* que dispone:

“Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. *Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el*

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 662, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

“criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.”

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST-1779 del 07 de diciembre de 2022**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

“PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: “SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO NECESARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO FALTANTE DE LA VÍA A CRUCITO”, localizado en jurisdicción del municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: “SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO NECESARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO FALTANTE DE LA VÍA A CRUCITO”, localizado en jurisdicción del municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto “SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO NECESARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO FALTANTE DE LA VÍA A CRUCITO” localizado en jurisdicción del municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción definitiva está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, adoptados transitoriamente por el artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 662** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *“Construcción 5,8 km de vía – Proyecto vial terciario Urrá - Crucito”* en el municipio de Tierralta (Córdoba)

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 662, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones"

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 662**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de **5,8057 ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P. - URRRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.175.746-9, para el desarrollo del *"Construcción 5,8 km de vía – Proyecto vial terciario Urrá - Crucito"* en jurisdicción del municipio de Tierralta, Córdoba.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de **5,8057 ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del *"Construcción 5,8 km de vía – Proyecto vial terciario Urrá - Crucito"* en el municipio de Tierralta, Córdoba.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P. - URRRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.175.746-9, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-, al alcalde municipal de Tierralta (Córdoba) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUL 2023



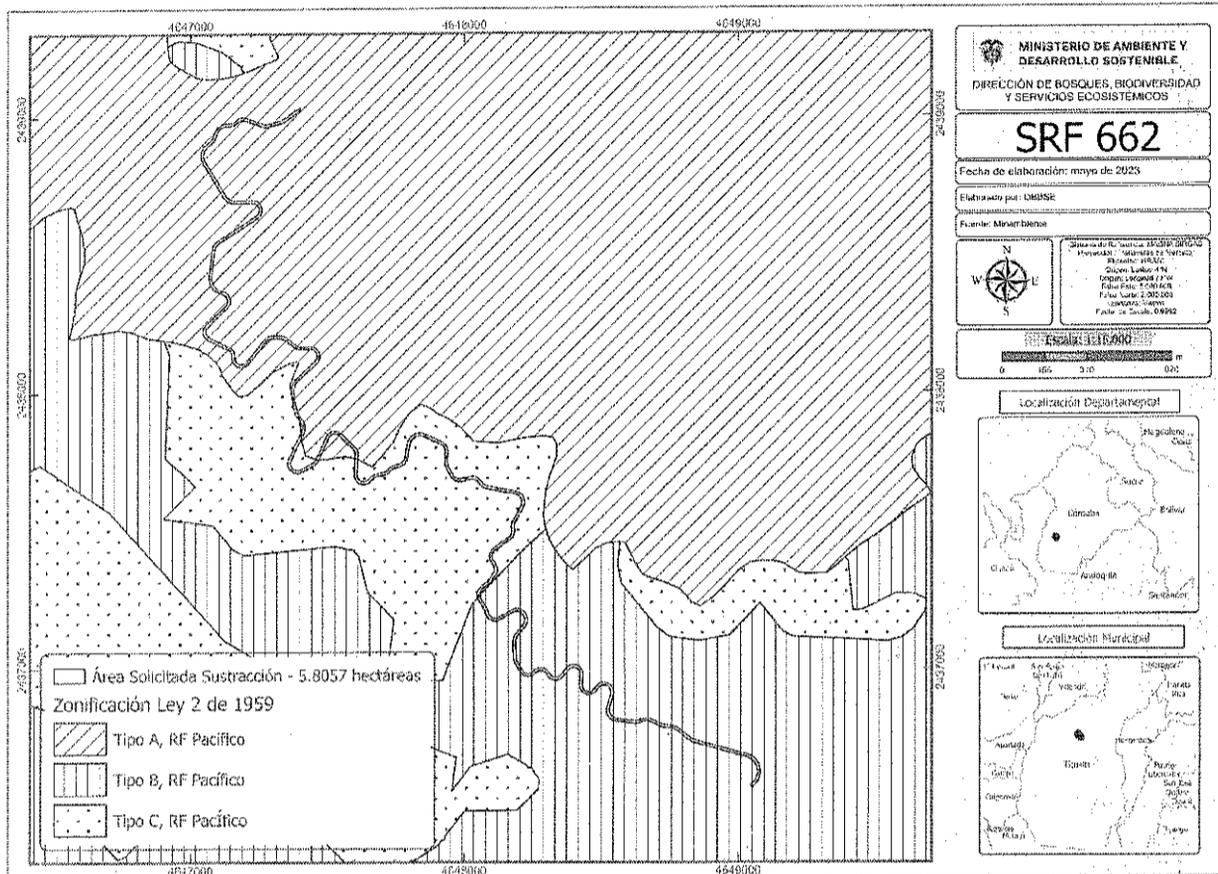
ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Leonardo Fonseca / Abogado contratista DBBSE L.F.F.
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE K.B.
Aprobó: Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN C.G.R.
Auto: Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE A.F.G.R.
"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 662, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones"
Expediente: SRF 662
Solicitante: EMPRESA URRRA S.A. E.S.P. - URRRA S.A. E.S.P.
Proyecto: Construcción 5,8 km de vía – Proyecto vial terciario Urrá - Crucito

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 662, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA DE 5,8057 Ha SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 662



Fuente: MADS